

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de abril del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GONZALEZ, MATIAS EZEQUIEL C/ FITZSTMONS, DAMIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DEFENSA DEL CONSUMIDOR LEY.24.240)**" **EB-00272-C-2023**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Vienen los autos a resolver las apelaciones que, contra la sentencia definitiva del 25/08/2025 que hizo lugar a la demanda, fueron deducidas por:

1. el codemandado Damián Fitzsimons (E0095). Concedida en relación y con efecto suspensivo fue fundada (E0098) y contestada por el actor (E0099).

2. el codemandado Anibal Raimondi (E0096) contra la imposición de costas por su orden por la excepción de falta de legitimación pasiva que opuso y prosperó. Concedida en relación y con efecto diferido, fue fundada (E0097) y contestada por el accionante (E0099).

II. Antecedentes del asunto. El actor demanda por reparación de los daños padecidos el día 26/02/2022 dentro del local bailable "El Sol" de la localidad de El Bolsón. Allí, recibió una puñalada de arma blanca asestada por un asistente al lugar, cuya identidad no se pudo determinar.

En concreto, sufrió lesiones en tórax y abdomen que requirieron cirugía e internación además de otras más superficiales en el codo y frente.

Sobre la base de las pruebas producidas (testimoniales, constancias del legajo penal) la Jueza tuvo por acreditado que el hecho tuvo lugar dentro del local comercial mencionado. Encuadró el asunto como una relación de consumo regulada por la ley 24.240 de defensa del consumidor (LDC), el Código Civil y Comercial (CCyC) y la

Constitución Nacional (CN). Atribuyó la responsabilidad a Damián Gastón Fitzsimons en su calidad de titular del fondo de comercio y de la habilitación comercial correspondiente al "Bar El Sol".

Por el contrario, rechazó la demanda incoada contra Anibal Raimondi, por considerar que si bien dio en alquiler el local donde funcionaba "El Sol" a Fitzsimons, no ejercía ningún tipo de control ni participaba en la gestión del negocio.

Argumentó la jueza a quo que los proveedores tienen una obligación de seguridad de carácter objetivo (art. 42 CN; arts. 5, 6 y 40 Ley 24.240 -LDC -), acentuada en el caso por el desarrollo de una actividad comercial que por sus características tiene un riesgo implícito. En tal contexto, la ausencia de medidas de seguridad razonables (control ingresantes, detector de metales para evitar ingreso con armas, cámaras de seguridad funcionando) resultó determinante para la producción del daño.

Consideró que el demandado no logró acreditar ninguna eximente de responsabilidad prevista en la ley y en consecuencia, lo condenó a abonar al actor una indemnización comprensiva de gastos médicos, lucro cesante, incapacidad sobreviniente y daño moral. Impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Los Recursos.

III. 1 Recurso principal del demandado Fitzsimons.

1. El Sr. Fitzsimons se alza contra el decisorio y califica la decisión de la jueza de arbitraria, por ser contraria a las pruebas del expediente que demuestran, a su entender, que el incidente ocurrió fuera del local comercial y que el actor participó activamente de la pelea, lo que excluye su responsabilidad en los hechos.

Como muestra de su aserto, señala que las cámaras de seguridad muestran el inicio de una riña fuera del local. Afirma que el hallazgo de sangre y del cuchillo en el establecimiento no es prueba de que el hecho ocurriera allí ya que el actor pudo haber sido herido afuera e ingresado luego con el tumulto y no se realizó peritaje que corrobore la correspondencia de la herida con el cuchillo encontrado, que es un elemento de uso frecuente en la cocina del lugar.

2. En su siguiente agravio atribuye a la Jueza la errónea interpretación del deber de seguridad (art. 5 Ley 24.240).

Explica que el deber de seguridad no autoriza a los jueces a condenar sin pruebas y que es carga del reclamante probar el nexo causal entre el daño y el accionar del

demandado. Repite que el actor no probó haber sido herido dentro del establecimiento.

Agrega que el deber de seguridad tampoco aplica a situaciones que involucren acciones de terceros ajenos, como ocurre en este caso, en el que el proceder delictivo que lesionó al actor provino de alguien no vinculado al local.

3. Su tercera crítica se dirige al monto fijado en concepto de daño moral por irrazonable y ajeno al principio de reparación integral, ya que representa más del 50% el monto total de condena; carece de sustento objetivo e ignora la participación del tercero en la producción del daño.

Cita jurisprudencia que establece que el daño moral debe guardar razonabilidad con el resto de los rubros en apoyo a su postura.

4. Acto seguido sostiene que la sentencia de grado es nula por arbitraria al omitir el tratamiento de los argumentos facticos y probatorios expuestos en su alegato, referidos a la determinación del lugar del hecho, a las contradicciones en los testimonios, al material audiovisual del legajo penal y a la responsabilidad del agresor prófugo.

5. Continúa señalando que la jueza realizó una interpretación parcial y "automática" de la prueba, ignorando las contradicciones internas de las testimoniales (quien auxilio a la víctima, ubicación exacta del inicio de la pelea, mecánica del hecho), y su falta de correlación con el video que muestra el inicio del conflicto fuera del local; omite el control de credibilidad exigido para testigos con vínculos de amistad o parentesco y que el actor negó bajo juramento haber propinado golpes, mientras que sus propios testigos confirmaron que sí ejerció violencia física.

6. Por último sostiene que la sentencia es arbitraria porque no aplica el principio de concurrencia de culpas en función de que el actor participó activamente de la riña y que fue un tercero el autor material y principal causante del daño.

Entiende que los montos indemnizatorios que se asignan por responsabilidad objetiva, en la cual la injerencia del condenado es remota, no pueden ser iguales a los que se fijarían en virtud de la responsabilidad subjetiva que cabe al agresor.

Concluye que los cuestionamientos efectuados son suficientes para revocar la condena en su contra.

III. 2 Recurso sobre costas del codemandado Raimondi.

El Sr. Raimondi se agravia de la imposición de costas en el orden causado por la excepción de falta de legitimación pasiva que articuló y fue resuelta a su favor, lo cual a su criterio justifica que se impongan íntegramente al actor vencido.

Invoca el art. 62 del C.P.C.C. que establece el principio objetivo de la derrota y que la excepción a esa regla debe ser interpretada con criterio restrictivo.

Señala que el actor no pudo tener dudas razonables para enderezar la demanda en su contra ya que de la documental por él mismo aportada (expediente Municipal) surge que no tenía participación económica ni de dirección en el establecimiento comercial y que la titularidad de éste se encontraba en cabeza de Fitzsimons y que, como locador, era ajeno a la relación de consumo entablada.

Agrega que en ese contexto, tampoco es criterioso condenarlo en costas por haber citado en garantía a una aseguradora .

III.3 Ambos recursos merecieron la oposición del actor a cuyos argumentos me remito por cuestiones de economía procesal sin perjuicio que serán meritados al momento de resolver.

IV. Mi voto.

IV. 1. Recurso principal del codemandado Fitzmons.

Por cuestión de orden metodológico, primeramente deben abordarse los agravios atinentes a la responsabilidad por el evento dañoso, a cuyo fin se tratarán en primer término los cuestionamientos centrados en la alegada falta de mérito de los alegatos y la arbitraria valoración del plexo probatorio. Luego se ingresará al análisis de las discrepancias referidas a la responsabilidad civil por el hecho. Según su resultado, las quejas relativas a la cuantificación del daño moral.

IV.1. 1 Alegatos. Prueba.

El Código Civil y Comercial de la Nación exige a los jueces dictar una decisión razonablemente fundada (art. 3), lo cual implica analizar los hechos conducentes para la resolución del juicio, valorar la prueba relevante y aplicar el derecho vigente (cf. art. 1 Cod cit.).

El alegato es un acto procesal potestativo para las partes (art. 429 C.P.C.C.) y constituye un acto de argumentación técnica, no una prueba en sí mismo. Su finalidad es exponer ante el juez las conclusiones que extraen de la prueba producida y de que forma favorecen a su pretensión.

A su respecto, no existe en la normativa legal una obligación expresa que imponga al magistrado el deber de analizar o citar expresamente el contenido de los alegatos en la sentencia, por lo que su omisión no configura una causal de nulidad.

Respecto a la valoración de la prueba que permitió concluir que el evento dañoso ocurrió puertas adentro del local comercial, de la lectura integral del fallo apelado se

desprende que la magistrada de grado efectuó un análisis razonado de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 356 C.P.C.C.).

No se advierte en el razonamiento de la a quo ninguna ruptura de la lógica o selección antojadiza de las pruebas, lo que descarta la tacha de arbitrariedad presentada.

El análisis de la prueba, por su parte, se alinea con los principios de la responsabilidad objetiva vinculada al deber de seguridad que recae sobre el proveedor, de acuerdo a los cuales únicamente queda exento de responsabilidad si logra demostrar un eximente.

El argumento que apunta a un supuesto reingreso del actor ya herido es una mera conjetura del demandado que carece de respaldo fáctico en el expediente ya que no aportó testigos que vieran que fuera apuñalado en el exterior del bar ni que hubiera ingresado lastimado.

Por el contrario, toda la prueba apunta a que el evento ocurrió puertas adentro del local bailable tal como determinó la Jueza.

Los testigos Villalba y González coinciden en que la agresión al actor tuvo lugar dentro del establecimiento, tras lo cual este se dirigió a la vereda. Aunque existen discrepancias en las versiones respecto a cómo salió del lugar, estas se consideran circunstancias accesorias que no alteran el núcleo de la atribución de responsabilidad. Es sabido que la memoria humana puede verse afectada por la conmoción del momento y el transcurso del tiempo, lo que hace habitual que los testigos difieran en detalles secundarios como los mencionados.

A ello se adita que si según el informe de inspección del gabinete de criminalística, en el sector de la pista de baile habían manchas de coloración rojiza, previamente limpiadas por personal del local, y que se secuestró una hoja de cuchillo encontrada por un empleado del lugar en la pista de baile. El curso natural y ordinario de las cosas permite presumir que el evento dañoso aconteció allí. La carga de probar una situación excepcional -que el actor fue herido afuera y pese a ello reingresó al local- recaía exclusivamente sobre quien la invoca.

Pero a mayor abundamiento, la cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Mosca” (SD del 96/03/2007), al tratar los daños que sufrió una persona que se encontraba en inmediaciones de un estadio de fútbol como consecuencia de desmanes producidos en su interior, dijo que “Una persona razonable y cuidadosa que organiza un espectáculo debe ponderar los riesgos que existen en el acceso al mismo o sus inmediaciones, y adoptar las diligencias necesarias para evitarlos.”

En suma, los agravios del apelante constituyen una mera discrepancia subjetiva sobre la manera en que la jueza valoró el material probatorio y no cumplen con la crítica concreta y razonada que exige la ley procesal (art. 238 C.P.C.C.).

IV. 1.1. 2. Responsabilidad. Obligación de seguridad. Concurrencia de culpa.

En cuanto al marco jurídico, la magistrada ha encuadrado correctamente la cuestión dentro de la normativa consumeril, y bajo la órbita de la obligación de seguridad que pesa sobre los proveedores, de raigambre constitucional (Art. 42, CN) y legal (Art. 5 y 6, Ley 24.240; Art. 1710 y cc, CCCN).

La obligación tácita de seguridad ha sido definida como la obligación accesorio en virtud de la cual el deudor debe, además de la prestación prevista en el contrato, velar por que no recaiga ningún daño a la persona o eventualmente a los bienes de su cocontratante (definición de HONORAT citada por J. A. MAYO en "Sobre las denominadas obligaciones de seguridad", Cita: TR LALEY AR/DOC/14782/2001).

La Ley de Defensa del Consumidor consagra el deber de seguridad (artículo 5) al que asigna carácter objetivo (artículo 40). En el caso de los establecimientos nocturnos se materializa en la obligación de garantizar que el consumidor resulte incólume al finalizar el evento.

En consecuencia y determinado que el hecho ocurrió en el establecimiento del demandado, el titular solo se libera si acredita la existencia de caso fortuito, la intervención de un tercero por quien no debe responder o una acción imputable a la propia víctima, exigencia frente a la cual el demandado solo postuló alternativas posibles a los hechos, pero no probadas.

En lo que respecta a la alegada culpa de la víctima, no surge de las constancias de autos que el actor haya contribuido a la producción del daño al iniciar o sumarse a una reyerta ajena. Ningún elemento probatorio fue acompañado que desvirtue la versión del actor. El propio fiscal que intervino en la causa penal manifestó que es posible presumir que el hecho ocurrió tal como lo relató la víctima en concordancia con las declaraciones de su primo y amigo presentes en el lugar del hecho (autos "Gonzalez Matias c. Sfeir Inalef Oscar Davis s. Lesiones Graves" Legajo MPF-EB-00268-2022; resolución del 16-08-2022).

Según la declaración del testigo González, al acercarse un grupo de chicas, el agresor comenzó a provocar altercados e insultos. En ese momento, el actor y víctima intentó intervenir para separarlos y fue apuñalado. Posteriormente, se desencadenó una pelea generalizada, que el Sr. Villalba describió como un enfrentamiento colectivo.

El parentesco de uno de los testigos con el actor, impone apreciación estricta de sus dichos pero no invalida su testimonio si, cotejado con los restantes elementos de prueba, no hay elementos que permitan presumir una falsedad. Máxime, por tratarse de un vínculo familiar -primo- que la ley no excluye.

A todo evento y a fortiori, toda duda que arroje la prueba en el marco de una relación de consumo debe favorecer al consumidor (art. 3 y 37 LDC).

Siguiendo con el planteo del demandado, cabe preguntarse si el agresor del actor puede ser considerado un tercero ajeno por quien el titular del comercio no debe responder, aserto que merece respuesta negativa, en tanto se trata de un asistente al lugar que cuyo ingreso fue permitido.

El Código Civil y Comercial establece que aunque ocurra el caso fortuito, el deudor es responsable cuando el hecho constituya una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad (art. 1733 inc. e).

Es decir que el quid de la cuestión radica en determinar si el evento productor del daño es o no una contingencia propia del riesgo de la actividad de un establecimiento comercial tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un reciente fallo (in re: “Tapia Araya, Josué Nahun Elías Enoc c. Starbucks Coffee Argentina SRL”, se del 05/03/2026; Cita: TR LALEY AR/JUR/13000/2026).

En el ámbito de las discotecas, las riñas no son hechos fortuitos, sino riesgos previsible. En los lugares de esparcimiento nocturno puede potenciarse la agresividad por el consumo de alcohol, las aglomeraciones, el alto volumen de la música, etc. y quienes concurren se convierten en un insumo de la actividad empresarial y por ende del riesgo inherente a la explotación.

Al respecto es oportuno citar, por su claridad, las consideraciones del vocal Ronconi de la Suprema Corte de Justicia Bonaerense que en una causa análoga y en referencia a los locales bailables dijo: “la actividad dinámica de la empresa, el servicio pleno y total que ella misma presta y “vende”, necesita e incorpora como coprotagonistas inconscientes de ese mismo servicio a quienes lo reciben: los centenares de jóvenes que masiva y tumultuosamente por las noches (generalmente de los fines de semanas o previas a un día feriado) compran su entrada para ingresar al local y disfrutar en él de la “movida” que ellos mismos, masivamente, contribuyen a generar, conjuntamente con los riesgos que se desprenden de ella.” (...) “Desde esta mirada, en que los propios clientes, al mismo tiempo que consumen masivamente el producto que la empresa les vende, “coparticipan” también en su gestación sin recibir específico

provecho o contraprestación por tal coparticipación, lo menos que puede y debe exigirse de la empresa es que asuma el costo de la prevención de los riesgos y de la reparación de los daños previsibles que tal actividad provechosa para ella genera a sus clientes (incluso, sería de desear que el legislador, imponga un seguro forzoso de responsabilidad civil por estos riesgos) “en estos casos, en que la satisfacción del fin práctico perseguido por ambas partes del contrato (el propósito que les sirve en la vida real), coloca a los clientes de la discoteca en una relación tan inmediata e íntima con los riesgos que la actividad comercial de esta genera, la obligación tácita de seguridad que forma parte del cortejo que entorna a la prestación principal de la empresa -y que está dirigida a contrarrestar los riesgos que esa prestación principal prometida y puesta en marcha puede provocar- ha de reputarse una obligación de resultado, con lo que su responsabilidad se objetiva -y se ajeniza a la indagación sobre la culpa del deudor-” (autos: “Fernández, Fernando contra Roll S.R.L. y/o Soul Train. Daños y perjuicios”, SD del 14/04/2004).

Igual postura adoptó ésta Alzada en su anterior conformación, en un precedente análogo, en el cual se responsabilizó al organizador del espectáculo por los daños sufridos por un asistente en el cual, con cita al cimero Tribunal Bonaerense, se dijo que: "Frente al objetivo incumplimiento por la demandada del deber de seguridad ya referido cabe preguntarnos si en la especie puede eximirse a la misma del deber de responder por los daños surgidos de ello en tanto, tal como se ha sostenido por el a quo, el hecho le es inimputable por razón del caso fortuito que habría configurado la imprevista e inesperada agresión de un tercero al actor. Es prudente advertir que cuando hablamos del hecho de un tercero como caso fortuito, con aptitud para exonerar de responsabilidad al titular de la discoteca por el incumplimiento objetivo de su obligación de seguridad, nos estamos refiriendo al hecho que es extraño, exterior o que queda fuera de la actividad o marco de control del empresario. Difícilmente o casi nunca -salvo excepciones y si queremos ser coherentes con nuestro pensamiento esbozado en el considerando anterior- pueda predicarse esto del hecho de un cliente que participa de la reunión, baile o movida, que hace al núcleo de la explotación comercial de la empresa y al proyecto prestacional que ella brinda, dentro de cuyo elenco precisamente se encuentra el deber de seguridad tendiente a prevenir y evitar los daños y perjuicios que, entre otras fuentes, puedan surgir (de modo previsible y naturaleza evitable) de los clientes que participan de ello y para cuyo control se contratara además de la custodia externa..." (cf. SCBA, “FERNANDEZ” cit.). (autos: “VERA, Jorgelina

C/ ORIA, Sandro Luis y Otros S/ Daños y Perjuicios (Ordinario), Expte. 11915-13, se del 13/08/2018 -voto del Dr. Cuellar -).

Por ello, el hecho de que las lesiones hayan sido provocadas por un asistente al lugar, en el marco de una pelea, no rompe por sí solo el nexo causal. Las riñas en locales bailables constituyen un riesgo inherente a la actividad y, por ende, resultan previsibles y evitables para el empresario profesional adoptando debida diligencia. Máxime, cuando se utilizó un arma blanca que evidencia falta de control de parte del proveedor.

Tal como refirió la jueza de grado, en el caso se observa una falla en el deber de prevención y vigilancia de parte del proveedor dada por la falta de funcionamiento de las cámaras, la ausencia de un detector de metales y de un eficaz control de ingreso a través de cacheos, teniendo en cuenta que hubo una antesala del conflicto en las afueras del local que obligaba a extremar el deber de prevenir que se trasladara dentro del lugar.

Es por ello que en este punto referido a la responsabilidad, cabe confirmar el decisorio apelado.

IV. 1.1. 3 Daño Moral

En referencia al quantum fijado por daño moral, el apelante se limita a una queja meramente matemática que dista de constituir una crítica concreta y razonada enderezada a demostrar que dicho monto es excesivo o absurdo en función de la entidad del padecimiento espiritual sufrido por el actor.

La alegada desproporción del daño moral con los restantes montos de condena es improponible ya que el daño extrapatrimonial es un rubro autónomo que tutela bienes jurídicos distintos que no tienen correlato con el daño material. Es además una postura vetusta que no ha tenido acogida en la doctrina ni en la jurisprudencia.

Tal así que pueden existir casos en que el daño material sea reducido o inexistente pero el sufrimiento ocasionado intenso y el monto para su resarcimiento más elevado.

Imponer un tope porcentual al daño moral en referencia a otros rubros importaría tanto como tarifar el dolor humano y aparejaría el riesgo de no cumplir con el principio de reparación plena (art. 1740 CCCN).

No está de más recordar que en materia de ilícitos, el daño moral es legalmente presumido por la índole propia del hecho generador (art. 1744 CCCN) razón por la cual la crítica del impugnante debe centrarse en demostrar, con rigor técnico, que su determinación se desentiende de las circunstancias probadas de la causa.

El criterio jurisprudencial dominante entiende que: “Cuando concurren ilicitud y

lesiones físicas, el daño moral se presume “in re ipsa” sin que sea necesario que el sujeto acredite mediante prueba directa el sufrimiento en el plano de los sentimientos, afectos y estado anímico que le ha causado el hecho dañoso (Llambías, Jorge J., Código Civil Anotado, t. II B, pág. 329; esta Cámara, Sala B, “Díaz, Héctor Rafael c/ Aranda, Miguel Ángel y otros s /daños y perjuicios”, EXP. No 89653/2009).” (autos: “LEGUIZAMON Gaston Adrian C/ORTIZ Raul Emilio y O. S/ Daños y Perjuicios (Acc. Tran. C/ Les. o muerte)” se del noviembre de 2023, Camara Civil - Sala C) .

En suma, los argumentos del apelante son insuficientes para modificar el quantum fijado en la instancia de grado por el rubro en estudio.

IV. 2 Recurso sobre costas.

En cambio, el recurso del codemandado Raimondi respecto de la imposición de costas por la admisión de su defensa previa de falta de legitimación pasiva, resulta admisible. Tales costas deben ser soportadas por el actor, sin perjuicio de su beneficio de justicia gratuita y del derecho de los interesados a demostrar su solvencia (artículo 53 de la LDC).

En primer lugar no existía razón plausible para traer a juicio a Raimondi, ante la documental aportada por el propio actor, de la que surge que aquel no explotaba el comercio donde ocurrió el daño.

La apariencia de la conexidad negocial debe ceder ante la realidad registral y administrativa si el cambio de titularidad del fondo de comercio y la habilitación municipal estaban debidamente registrados y eran públicos.

La responsabilidad solidaria de la LDC requiere que el demandado forme parte de la cadena de comercialización o prestación actual al momento del daño.

Confundir la propiedad del inmueble con la explotación comercial es un error de derecho que no justifica la imposición de costas por su orden.

Por otro lado, los daños que sufrió el actor no derivaron de aspectos sobre los que pueda exigirse supervisión al locador del inmueble (vrg. defectos edilicios) y que puedan generar algún grado de duda al demandar.

En cuanto a las costas correspondientes a la citación a juicio de la aseguradora, ninguna responsabilidad le cabe al actor, desde que la convocatoria a juicio fue realizada por iniciativa de los demandados.

Finalmente, aún frente al cambio en la imposición de costas arriba dispuesto, no advierto motivos para modificar la regulación de honorarios adoptada la cual no fue motivo de apelación y respeta la calidad de vencedor y vencido de cada litigante.

V. Lo dicho resulta suficiente para dar respuesta a las apelaciones interpuestas ya que solo deben tratarse las cuestiones y críticas conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13).

Así como el Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión de primera instancia (artículo 277 del CPCRN) tampoco debe ingresar en capítulos superfluos o abstractos.

VI. Costas de Alzada.

Las costas de segunda instancia correspondientes al recurso por costas deducido por Anibal Raimondi, se imponen al actor, sin perjuicio de su beneficio de justicia gratuita y del derecho de los interesados a demostrar su solvencia (artículo 53 de la LDC).

Las costas de Alzada referidas al recurso principal se imponen al apelante vencido por no existir motivos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 C.P.C.C.)

VII. Honorarios de Alzada

VII. 1 Honorarios apelación por costas

Los honorarios de segunda instancia del Dr. Federico Barbosa Eyler (abogado del demandado) se regulan en un 35% y los de los Dres. Miguel Angel Steiner y Dario Barroero (abogados del actor), en conjunto y proporción de ley, en un 25 %, de lo regulado en favor de cada uno de los letrados en primera instancia por la resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva.

VII. 2 Honorarios por apelación cuestión principal

Los honorarios de segunda instancia de los Dres. Miguel Angel Steiner y Dario Barroero (abogados del actor) deben regularse, en conjunto y proporción de ley, en el 30% y los del Dr. Federico Barbosa Eyler (abogado del demandado) en un 25% de lo regulado en favor de cada uno por las labores en primera instancia relativas a la cuestión

principal (art. 15 de la ley 2212); de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia de asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada).

VIII. Por las razones expuestas y de ser compartido mi criterio, propongo:

Primero: Modificar la sentencia del 25/08/2025 al solo fin de imponer las costas por la resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva al actor, sin perjuicio de su beneficio de justicia gratuita y del derecho de los interesados a demostrar su solvencia (artículo 53 de la LDC), confirmándola en lo restante que fuera materia de apelación.

Segundo: Las costas de alzada por el recurso interpuesto contra la imposición de costas de la instancia de grado se imponen al actor vencido, sin perjuicio de su beneficio de justicia gratuita y del derecho de los interesados a demostrar su solvencia (artículo 53 de la LDC).

Tercero: Las costas de segunda instancia referidas al recurso principal se imponen al apelante vencido (art. 62 C.P.C.C.). **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Federico Barbosa Eyler en un 35% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia relativas a la resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Quinto: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres Miguel Angel Steiner y Dario Barroero, en conjunto, en un 25 % de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia relativas a la resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Sexto: Regular los honorarios de Segunda instancia de los Dres. Miguel Angel Steiner y Dario Barroero, en conjunto y proporción de ley, por la apelación principal, en el 30% de lo regulado en su favor por las tareas de primera instancia.

Septimo Regular los honorarios de segunda instancia de del Dr. Federico Barbosa Eyler, en conjunto y proporción de ley, por la apelación principal, en el 25 % de lo regulado en su favor por las tareas de primera instancia.

Octavo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Noveno: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia del 25/08/2025 al solo fin de imponer las costas

por la resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva al actor, sin perjuicio de su beneficio de justicia gratuita y del derecho de los interesados a demostrar su solvencia (artículo 53 de la LDC), confirmándola en lo restante que fuera materia de apelación.

Segundo: Las costas de alzada por el recurso interpuesto contra la imposición de costas de la instancia de grado se imponen al actor vencido, sin perjuicio de su beneficio de justicia gratuita y del derecho de los interesados a demostrar su solvencia (artículo 53 de la LDC).

Tercero: Las costas de segunda instancia referidas al recurso principal se imponen al apelante vencido (art. 62 C.P.C.C.).

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Federico Barbosa Eyler en un 35% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia relativas a la resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Quinto: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres Miguel Angel Steiner y Dario Barroero, en conjunto, en un 25 % de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia relativas a la resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Sexto: Regular los honorarios de Segunda instancia de los Dres. Miguel Angel Steiner y Dario Barroero, en conjunto y proporción de ley, por la apelación principal, en el 30% de lo regulado en su favor por las tareas de primera instancia.

Septimo Regular los honorarios de segunda instancia de del Dr. Federico Barbosa Eyler, en conjunto y proporción de ley, por la apelación principal, en el 25 % de lo regulado en su favor por las tareas de primera instancia.

Octavo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Noveno: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.